

**CUARTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 25/2012-IV

**ACTOR:** Partido Verde  
Ecologista de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral de  
San Diego de la Unión,  
Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
Graciela Pérez Negrete y Mayra  
Estela Licea Aguilar.

**MAGISTRADO: HÉCTOR  
RENÉ GARCÍA RUÍZ**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a ocho de agosto del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **25/2012-IV**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en su carácter de Representante del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha dieciocho de julio del dos mil doce, dictada por el Consejo Municipal señalado en supralíneas, recaída dentro de los procedimientos sancionadores acumulados número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, interpuestos por los ciudadanos **Hiram López Sánchez** representante de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México promovidos en contra de diversos actos desplegados por la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, cuya delegación tiene su sede en el municipio señalado; considerados violatorios de la Ley Electoral, en sus dispositivos 192 párrafo tercero y 359 bis 3, fracción IV; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG/046/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 202, segunda parte, de fecha veinte de diciembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- Que el diecisiete de junio de esta anualidad, el representante de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **Hiram López Sánchez**; así como la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, ambos, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, presentaron solicitudes de inicio de procedimiento sancionador en contra de la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, cuya delegación tiene su sede en el municipio señalado; respecto de actos que

consideraron transgresores de la Ley Electoral, en sus dispositivos 192 párrafo tercero y 359 bis 3, fracción IV.

3.- En fecha veintiocho de junio de esta anualidad, mediante acuerdo **CM(SDU)003/2012**, la autoridad responsable, admitió las solicitudes presentadas por los representantes partidistas.

4.- En fechas seis y nueve de julio de este año, dentro del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)-PS, respectivamente, la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, cuya delegación tiene su sede en el municipio señalado, rindieron informe que les fue solicitado por la autoridad ahora responsable.

5.- Una vez que fue substanciado el procedimiento 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, el día dieciocho de julio del año dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, emitió la resolución que ahora se combate mediante el presente recurso de revisión.

## **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, se recibió a las 23:19:53 veintitrés horas con diecinueve minutos y cincuenta y tres segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por la ciudadana **Teresa de**

**Jesús Mendoza Juárez**, en su carácter de Representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, **en contra de la resolución de fecha dieciocho de julio del dos mil doce**, dictada por el Consejo Municipal señalado con anterioridad.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350 fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracciones XI y XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el treinta de julio del año en curso, por instrucciones del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se acordó remitir y turnar a la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano jurisdiccional, el escrito que contiene el recurso de revisión promovido por la ciudadana **Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, en su carácter de Representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

**c) Admisión.** Mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre el registro del recurso aludido en el punto que antecede, bajo el número **25/2012-IV**; así como la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad.

**d) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de veinticuatro y cuarenta y ocho horas, respectivamente, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazos dentro de los cuales comparecieron el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como **Graciela Pérez Negrete** Presidenta Municipal de San Diego de la Unión y **Mayra Estela Licea Aguilar** Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, cuya delegación tiene su sede en el municipio señalado, como terceros interesados, en los términos a que se contraen sus respectivos recursos agregados al presente expediente.

**e)** En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Cuarta Sala Unitaria es

competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución

materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya participado en el proceso tendiente a la elección de ayuntamientos respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral sobre el procedimiento sancionatorio instaurado, derivado de la denuncia presentada por el propio recurrente, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se

satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión y de conformidad con la fracción aquí analizada, la irreparabilidad de los efectos de la resolución impugnada en tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, tendrían tal carácter, es decir, irreparables, cuando se advierta que al resolver las resoluciones alegadas, se afecte acto diverso, sobrevenido, que no tenga ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos.

Situación que no se advierte en la presente instancia, pues no existe acto diverso sobrevenido que no mantenga relación causal con el acto aquí impugnado, razón por la cual debe concluirse que la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 325 aquí analizado, tampoco se encuentra configurada.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes

de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos de la denuncia primigenia, la autoridad señalada como responsable le reconoció personalidad a la ahora promovente, razón por la cual, para todos los efectos legales se le tiene con tal carácter.

Con fundamento en el penúltimo párrafo, del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que advierte que solo en los casos donde no esté reconocida la personalidad en los expedientes de los que emana el acto, se hace indispensable adjuntar los documentos que acreditan tal condición.

Además de existir la certificación expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, donde se hace constar el carácter de representante suplente de la ahora promovente.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de

impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción I del numeral 298 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por la propia promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta."*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—**Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 233-234”

En caso de ser necesario, éste órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la

jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en

el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**CUARTO.- Resolución Impugnada.** La resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, dictada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, dentro del expediente 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS; la cual se transcribe a continuación en su parte considerativa y resolutive:

**“CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 153, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Esencialmente, los hechos que motivan el escrito de denuncia para instaurar el Procedimiento Sancionador que aquí se resuelve y que a juicio de la ciudadana Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Hiram López Sánchez representante de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión y mediante el cual solicitan se Inicie Procedimiento Sancionador en Contra del Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato Delegación San Diego de la Unión, Presidente Municipal de San Diego de la Unión y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato Delegación San Diego de la Unión, por tratarse de hechos que pudieran constituir el incumplimiento al artículo 359 fracción IV y 192 párrafo tercero del CIPEEG., derivado de los siguientes hechos denunciados:

En el primer escrito:

En fecha 12 de Junio de 2012, la Directora del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato Delegación San Diego de la Unión (DIF) emitió convocatoria de carácter verbal, publica y abierta donde informo a la ciudadanía en general, que se haría entrega en especie de apoyos para la construcción de vivienda, consistentes en el reparto de BULTOS DE CEMENTO, MORTERO, VARILLAS TIPO ARMEX, MAYA, ARENA Y BLOCK PARA CONSTRUCCIÓN, dicho reparto se haría en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION localizado en calle prolongación Allende sin numero kilometro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión Guanajuato EN PUNTO DE LAS 12 HORAS DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2012, a pesar de encontrarnos en pleno proceso electoral y en contra de las disposiciones aplicables en materia electoral.

El día 13 de junio de 2012, en punto de las 9:00 horas, en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, Gto., localizado en calle prolongación Allende sin numero kilometro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión Guanajuato se dio inicio anticipado a dicho reparto de materiales para la Construcción, por instrucciones de diverso personal del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACION SAN DIEGO DE LA UNION (DIF), entre los que destacan la DIRECTORA DEL "DIF" así como diverso personal operativo del propio "DIF" como el FACILITADOR MUNICIPAL DE LOS PROGRAMAS SOCIALES "RED MUNICIPAL COMUNIDAD DIFERENTE" Y "MI CASA DIFERENTE" Y los PROMOTORES MUNICIPALES del "DIF" y se entrego aproximadamente 150 personas distintas entre 6.4 y 7.4 toneladas de cemento, 70 bultos de mortero, 25 piezas de varilla tipo armes, 5 rollos de maya y 2500 blocks para construcción POR PERSONA, en un supuesto cumplimiento del programa denominado "PROGRAMA RED MOVIL", y en supuesto cumplimiento del "OBJETIVO DEL EJE DE ATENCION MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y COMUNIDAD 2012".

El mismo día 13 de junio de 2012, aproximadamente a las 9:40 horas, el suscrito, en mi calidad de REPRESENTANTE DE PARTIDO ACREDITADO presente ante la Secretaria del H. Consejo Municipal Electoral, escrito denunciando los hechos narrados previamente y solicitando formalmente se diera inicio al PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO solicitando también que se dictara una CESACION O SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IRREGULARES QUE SE ESTABAN COMETIENDO EN EL ACTO, por violaciones al artículo 134 primer, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato aportando como medio de prueba, la INSPECCION OCULAR en términos del propio escrito, mismo que se anexa al presente libelo y reproduzco para todos sus efectos legales como si a la letra se insertara, y aportando también, como medio de prueba la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.

El mismo día 13 de junio de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION, Gto. Localizado en la calle prolongación Allende sin numero kilometro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego Unión Guanajuato, USTEDES CC. Integrantes del Consejo Municipal Electoral, es decir, C.EDSON MARIO JUAREZ PEREZ, JOSE ERICK

NARVAEZ CUEVAS, y SANDY MARIA RODRIGUEZ GALINDO, en su calidad de CONSEJEROS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y la C. GUADALUPE DEL SAGRARIO NARVAEZ ROMERO en su calidad de SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNION GUANAJUATO, se constituyeron con la finalidad de observar el desarrollo de la entrega descrita en el punto número dos del presente libelo, de viendo LEVANTAR ACTA CORRESPONDIENTE, por instrucciones del PRESIDENTE DEL CONSEJO en comento y por conducto de la C. SECRETARIA DEL CONSEJO, C. GUADALUPE DEL SAGRARIO NARVAEZ ROMERO.

En el segundo escrito

En fecha 12 de Junio de 2012, la Directora del sistema para el Desarrollo integral de la familia del estado de Guanajuato Delegación San Diego de la Unión (DIF) emitió convocatoria de carácter verbal, publica y abierta donde informo a la ciudadanía en general, que se haría entrega en especie de apoyos para la construcción de vivienda, consistentes en el reparto de BULTOS DE CEMENTO, MORTERO, VARILLAS TIPO ARMEX, MAYA, ARENA Y BLOCK PARA CONSTRUCCIÓN, dicho reparto se haría en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION localizado en calle prolongación Allende sin numero kilometro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión Guanajuato EN PUNTO DE LAS 12 HORAS DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2012, a pesar de encontrarnos en pleno proceso electoral y en contra de las disposiciones aplicables en material electoral.

El día 13 de junio de 2012, en punto de las 9:00 horas, en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION, Gto., localizado en calle prolongación Allende sin numero kilometro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión Guanajuato se dio inicio anticipado a dicho reparto de materiales para la Construcción, por instrucciones de diverso personal del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACION SAN DIEGO DE LA UNION (DIF), entre los que destacan la DIRECTORA DEL "DIF" así como diverso personal operativo del propio "DIF" como el FACILITADOR MUNICIPAL DE LOS PROGRAMAS SOCIALES "RED MUNICIPAL COMUNIDAD DIFERENTE" Y "MI CASA DIFERENTE" Y los PROMOTORES MUNICIPALES del "DIF" y se entrego aproximadamente 150 personas distintas entre 6.4 y 7.4 toneladas de cemento, 70 bultos de mortero, 25 piezas de varilla tipo armes, 5 rollos de maya y 2500 blocks para construcción POR PERSONA, en un supuesto cumplimiento del programa denominado "PROGRAMA RED MOVIL", y en supuesto cumplimiento del "OBJETIVO DEL EJE DE ATENCIÓN MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y COMUNIDAD 2012".

El mismo día 13 de junio de 2012, aproximadamente a las 9:40 horas, el representante de la coalición denominada COMPROMISO POR SAN DIEGO DE LA UNION, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Secretaria del H. Consejo Municipal Electoral, escrito denunciando los hechos narrados previamente y solicitando formalmente se diera inicio al PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO solicitando también que se dictara una CESACION O SUSPENSION DE LOS ACTOS IRREGULARES QUE SE ESTABAN COMETIENDO EN EL ACTO, por violaciones al artículo 134 primer, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato aportando como medio de prueba, la INSPECCION OCULAR en términos del propio escrito, mismo que se anexa al presente libelo y reproduzco para todos sus efectos legales como si a la letra se insertara, y aportando también, como medio de prueba la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.

El mismo día 13 de junio de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION, Gto., Localizado en la calle prolongación Allende sin numero kilometro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego Unión Guanajuato, USTEDES CC. Integrantes del Consejo Municipal Electoral, es decir, C.EDSON MARIO JUAREZ PEREZ, JOSE ERICK NARVAEZ CUEVAS, y SANDY MARIA RODRIGUEZ GALINDO, en su calidad de CONSEJEROS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y la C . GUADALUPE

DEL SAGRARIO NARVAEZ ROMERO en su calidad de SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNION GUANAJUATO, se constituyeron con la finalidad de observar el desarrollo de la entrega descrita en el punto número dos del presente libelo, de viendo LEVANTAR ACTA CORRESPONDIENTE, por instrucciones del PRESIDENTE DEL CONSEJO en comento y por conducto de la C. SECRETARIA DEL CONSEJO, C. GUADALUPE DEL SAGRARIO NARVAEZ ROMERO.

En la misma fecha 13 de junio de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, en el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION, Gto., localizado en calle prolongación Allende sin número Kilómetro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, la suscrita, en mi calidad de representante del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, me percaté de que los camiones que se encontraban entregando el material a repartir, tenían pegada publicidad del CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL de SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO de nombre DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO Y DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ en particular, el camión con placas del Estado de Guanajuato GL-27-013, así mismo el camión con placas GJ-16-631 del Estado de Guanajuato, también portaba propaganda del CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL de SAN DIEGO DE LA UNION GUANAJUATO de nombre DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, Y DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ motivo por el cual la suscrita tome registro fotográfico que se aporta en la etapa procesal correspondiente.

Este consejo Municipal determinó mediante acuerdo CM(SDU)/ 002 / 2012 Y CM( SDU)/003 /2012 de fecha veintiocho de junio del presente, procedentes las siguientes pruebas;

**1.- Documental Pública con la modalidad de informe.-** Documental conforme al artículo 31 del RQyDdlIEEG, que se deberá de solicitar al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACION SAN DIEGO DE LA UNION (DIF), con domicilio en calle Guerrero esquina con acequia sin numero zona centro en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, a fin de que comunique a este Consejo Municipal Electoral a) si resulta cierto que en fecha 13 de junio de 2012, se hizo entrega de MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION a quienes resultaron beneficiarios de algún programa social substanciado por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACION SAN DIEGO DE LA UNION(DIF), b) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE DICHO o DICHOS PROGRAMAS SOCIALES, EL DOMICILIO DE LOS MISMOS Y EL APOYO TOTAL ENTREGADO A CADA UNO DE ELLOS; c) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS que substanciaron la entrega de dicho material para la construcción entregado a los beneficiarios del programa social, d) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL PADRÓN DE SOLICITUDES de los ciudadanos Sandieguenses que hicieron tramite para resultar beneficiarios de dicho programa social; e) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LAS BASES DEL PROGRAMA SOCIAL o programas sociales mediante el cual se convocó a la sociedad a resultar beneficiarios del reparto de MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION del multicitado programa social. F) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, un informe de los criterios de selección que utilizaron para determinar que personas resultarían beneficiarios del programa social. G) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO ELECTORAL, un informe de que motivó la fecha de la entrega antes de la conclusión del PROCESO ELECTORAL 2012 tanto Federal como local. El objeto de la presente prueba, es, además de acreditar la veracidad de las afirmaciones contenidas en la totalidad del presente instrumento de QUEJA, DENUNCIA O LO QUE RESULTE, ACREDITAR la existencia de FALTAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL y someter a los SUJETOS DE RESPONSABILIDAD por dichas infracciones, una vez que el CONSEJO MUNICIPAL determine la procedencia de la queja y remita el acuerdo correspondiente al CONSEJO GENERAL para los efectos del artículo 364 del

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Debiendo este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, a fin de asegurar el cumplimiento de que se rinda el informe, aperebir a las autoridades de utilizar los medios de apremio para el caso de no cumplir con el requerimiento que se les hace.

Misma que se dio por admitida y se señaló el día nueve del mes de Julio del presente año en horario hábil del consejo siendo este de 8:30 a.m, a 4:30 p.m para la presentación de dicho informe, solicitándolo al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACION SAN DIEGO DE LA UNION a través de la Secretaria de este consejo, el día nueve de Julio del presente año como obra en autos y recibiendo contestación en tiempo y forma, para lo cual se desprende que la entrega se encuentra reglamentada y fundada en el convenio de colaboración y apoyo folio MCD/SDU/30/12 DE MI CASA Diferente celebrado entre DIF Estatal Guanajuato, Presidencia Municipal de San Diego de la Unión y Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión, Lineamientos y Reglas de operación del Programa Mi casa Diferente para el Ejercicio Fiscal 2012, Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012, dos escritos suscritos por la ciudadana Juana María Torres Cruz con la lista de Beneficiarios, la fecha y monto de material a entregar.

**2.-DOCUMENTAL TECNICA.-**Consiste en 11 Once fotografías que contiene **EVIDENCIA FOTOGRAFICA**, de los hechos narrados en los puntos DOS (11) Y CUATRO (IV) del capítulo de hechos de la QUEJA, DENUNCIA O LO QUE RESULTE, Y en donde consta la participación de PERSONAL OPERATIVO DEL PROPIO "DIF" COMO LOS CC. ANA LILIA ZABALA PIMENTEL, CARLOS RODRIGO RAMIREZ GUTIERREZ, DAVID VAZQUEZ y MARCO ANTONIO AGUINAGA RODRIGUEZ como supuesto representante de la Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato, TODOS ELLOS dando instrucciones de carga y descarga de MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION y entregándoselos a ciudadanos beneficiados del programa publico denominado" PROGRAMA RED MOVIL COMUNIDAD DIFERENTE 2012 " Así mismo se observa a los integrantes del PROPIO CONSEJO MUNICIPAL, es decir DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE ACTUA INTEGRADA POR LOS CC. GUADALUPE DEL SAGRARIO NARVAEZ ROMERO, en su calidad de SECRETARIA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNION, constituida legalmente en compañía de el CONSEJERO PRESIDENTE C. EDSON MARIO JUAREZ PEREZ, CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO JOSE ERICK NARVAEZ CUEVAS y CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO SANDY MARIA RODRIGUEZ GALINDO, levantando ACTA DE CONOCIMIENTO DE HECHOS en el domicilio que ocupa el GIMNASIO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION localizado en prolongación Allende sin numero kilómetro uno salida a San Luis Potosí, municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, EN FECHA 13 DE JUNIO DE 2012, hecho narrado y descrito en el punto número tres del capítulo de hechos del escrito de Queja Denuncia o lo que resulte y SE OBSERVA PLENAMENTE A LOS CAMIONES REPARTIDORES DEL MATERIAL ENTREGADOS CON PUBLICIDAD IMPRESA y PEGADA EN EL FRENTE DE LOS MISMOS DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CONTENDIENTES A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNION y GOBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE NOMBRES DIEGO LEYVA MERINO Y MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ RESPECTIVAMENTE.

En la cual se puede observar vehículos de carga con calcomanías de propaganda del Partido Acción Nacional en donde hacen referencia a sus candidatos a la presidencia municipal y así como al su candidato a gobernador, con material para construcción como lo son cemento, mortero, varilla y maya en grandes cantidades, y que son distribuidos por personas con vestimenta con bordados de DIF municipal, así mismo lonas de dimensión de 1.80 m por 2.50 m aproximadamente.

**3.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en disco compacto videograbación de 44 minutos con 8 segundos.

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes en todas y cada una de

las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación de la presente Queja, Denuncia o lo que Resulte.

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones que se obtengan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley que favorezcan los intereses de mis representados.

**TERCERO.-** Por lo anterior, la autoridad sustanciadora solicitó al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACION SAN DIEGO DE LA UNION (DIF), con domicilio en calle Guerrero esquina con acequia sin número zona centro en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, a fin de que comunique a este Consejo Municipal Electoral a) si resulta cierto que en fecha 13 de junio de 2012, se hizo entrega de MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION a quienes resultaron beneficiarios de algún programa social substanciado por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL AFAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SAN DIEGO DE LA UNION (DIF), b) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE DICHO o DICHOS PROGRAMAS SOCIALES, EL DOMICILIO DE LOS MISMOS Y EL APOYO TOTAL ENTREGADO A CADA UNO DE ELLOS; c) PRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS que substanciaron la entrega de dicho material para la construcción entregado a los beneficiarios del programa social, d) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL PADRON DE SOLICITUDES de los ciudadanos Sandieguenses que hicieron tramite para resultar beneficiarios de dicho programa social; e) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LAS BASES DEL PROGRAMA SOCIAL o programas sociales mediante el cual se convocó a la sociedad a resultar beneficiarios del reparto del reparto de MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN del multicitado programa social. F) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, un informe de los criterios de selección que utilizaron para determinar que personas resultarían beneficiarios del programa social. G) PRESENTE ANTE ESTE CONSEJO ELECTORAL, un informe de que motivó la fecha de la entrega antes de la conclusión del PROCESO ELECTORAL 2012 tanto Federal como local. El objeto de la presente prueba, es, además de acreditar la veracidad de las afirmaciones contenidas en la totalidad del presente instrumento de QUEJA, DENUNCIA O LO QUE RESULTE, ACREDITAR la existencia de FALTAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL y someter a los SUJETOS DE RESPONSABILIDAD por dichas infracciones, una vez que el CONSEJO MUNICIPAL determine la procedencia de la queja y remita el acuerdo correspondiente al CONSEJO GENERAL para los efectos del artículo 364 del CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO;

Y se señaló el día nueve del mes de Julio del presente año en horario hábil del consejo siendo este de 8:30 a.m, a 4:30 p.m para la presentación de dicho informe, solicitándolo al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACION SAN DIEGO DE LA UNION a través de la Secretaria de este consejo, el día tres de Julio del presente año como obra en autos y recibiendo contestación en tiempo y forma, para lo cual se desprende que la entrega se encuentra reglamentada y fundada en el convenio de colaboración y apoyo Folio MCD/SDU/30/12 DE MI CASA Diferente celebrado entre DIF Estatal Guanajuato, Presidencia Municipal de San Diego de la Unión y Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión, Lineamientos y Reglas de operación del Programa Mi casa Diferente para el Ejercicio Fiscal 2012, Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012, dos escritos suscritos por la C. Juana María Torres Cruz con la lista de Beneficiarios, la fecha y monto de material a entregar.

El día nueve de Julio de dos mil doce, el Presidente declaró cerrada la instrucción, toda vez que no existían pruebas pendientes de desahogo, ordenando poner el expediente a la vista de las partes, para que un plazo de cinco días, realizaran las manifestaciones y alegaciones que a su derecho convinieran.

En fecha catorce de Julio del año en curso, el quejoso rindió sus alegatos en los siguientes términos:

- 1.- Emitir resolución en el que se sancione a la Presidenta Municipal y a la Directora del DIF.
- 2.- Iniciar procedimiento Sancionador en contra de DIF estatal, así como de la C: Juana María Torres Cruz, Ing. Isabel María Campu Martín, quienes resultan responsables. Previa sustanciación que realice adecuadamente este Órgano Electoral Municipal, en un cuadernillo aparte, para efecto de que se respeten sus garantías Individuales.
- 3.- Se sancione al C. Diego Alberto Leyva Merino, al C. Miguel Márquez Márquez y al partido Acción Nacional por el uso de vehículos oficiales y de la promoción del voto con los programas sociales.

De esa suerte, adminiculando las pruebas que constan en autos con sus anexos consistentes en fotografías, un video y el diverso escrito de contestación a la queja, con sus respectivos anexos, así como lo expresado por las partes al rendir alegatos; se demuestra que el día 13 de Junio del año en curso se llevo a cabo la entrega de Material misma que se encuentra reglamentada y fundada en el convenio de colaboración y apoyo folio MCD/SDU/30/12 DE MI CASA Diferente celebrado entre DIF Estatal Guanajuato, Presidencia Municipal de San Diego de la Unión y Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión, Lineamientos y Reglas de operación del Programa Mi casa Diferente para el Ejercicio Fiscal 2012, Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012, dos escritos suscritos por la C. Juana María Torres Cruz con la lista de Beneficiarios, la fecha y monto de material a entregar, y no se advierte que se haya hecho violando la ley electoral en sus artículos 359 bis 3 fracción IV y 192 párrafo tercero del CIPEEG. que a la letra mencionan:

***“Constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos del Estado, del órgano de Gobierno Municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal y cualquier otro ente estatal o municipal a las disposiciones contenidas en este código:***

***IV.- La utilización de programas sociales y sus recursos del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.***

***“Durante el tiempo que comprendan las Campañas Electorales y hasta la conclusión de la respectivo jornada comicial, DEBERA SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. ”***

Puesto que se desprende que la propaganda no estaba en vehículos oficiales o a cargo del Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión y más aun nunca se advierte que personal de DIF Estatal Guanajuato, como de Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión, actuaron con imparcialidad al aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Por los razonamientos expuestos, y con fundamento además en los artículos 147, 153, fracciones I y VI, Y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo señalado en los artículos 10, 22 Y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal Electoral resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, **RESULTA IMPROCEDENTE LA REMISIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

**QUINTO.- Escrito recursal.** La accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

**“IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente; Son antecedentes del acto impugnado los siguientes:**

**Primero.-** El 17 de junio de dos mil doce el C. Hiram López Sánchez representante de la coalición conformada por el partido revolucionario institucional y el partido verde ecologista de México, ante el consejo municipal electoral de San Diego de la Unión presento solicitud de inicio de procedimiento sancionador en contra del presidente municipal de San Diego de la Unión, Gto., y del presidente del sistema para el desarrollo integral de la familia del estado de Guanajuato delegación San Diego de la Unión.

**Segundo.-** El 17 de junio de dos mil doce la C. Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del partido verde ecologista de México también presento solicitud de inicio de procedimiento sancionador en contra del presidente municipal de San diego de la Unión y de la directora del sistema para el desarrollo integral de la familia de Guanajuato delegación San Diego de la Unión.

**Tercero.-** El día 28 de junio de dos mil doce en sesión extraordinaria el consejo municipal electoral dio cuenta con los escritos de solicitud de procedimiento sancionador señalados en los antecedentes primero y segundo de este curso.

**Cuarto.-** En sesión extraordinaria de fecha 28 de junio de dos mil doce mediante acuerdo CM (SDU)/003/2012, el consejo municipal electoral de San Diego de la Unión admitió el escrito presentado por el C. Hiram López Sánchez representante de la coalición conformada por el partido revolucionario institucional y el partido verde ecologista de México y por la C. Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del partido verde ecologista de México ante el consejo municipal electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, y se aprobó el inicio del procedimiento sancionador.

**Quinto.-** En fecha 6 de julio de dos mil doce la presidenta municipal de San Diego de la Unión rindió informe que le solicito el consejo municipal electoral.

**Sexto.-** El 9 de julio de dos mil doce la directora del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia para el estado de Guanajuato delegación San Diego de la Unión también rindió el informa solicitado por el consejo municipal de ese municipio.

**Séptimo.** El día 18 de julio de dos mil doce el consejo municipal electoral de San Diego De La Unión, Guanajuato emitió la resolución que ahora se combate.

**V.- Los preceptos legales que se consideran violados;**

Se transgrede a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo , inciso f) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales. El artículo 173 al 285, 330 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así mismo se violan los preceptos 319, 323, 259 fracción VII, 359 bis en relación con los numerales 184, 180 párrafo sexto y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal que establecen la garantía de debido proceso, así como la garantía de derecho a una administración de justicia pronta y expedita, y el 41 de este ordenamiento que establece los principios rectores de la materia electoral en nuestro país, incluida en ellos la garantía de equidad en la contienda.

#### **VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.-**

##### **AGRAVIOS:**

**Primero.-** Me causa agravio la resolución impugnada porque el consejo municipal responsable incorrectamente tiene acreditada la entrega de material para construcción en su resolución y al mismo tiempo y de forma incorrecta fundamenta que dicha entrega de material se realizó de conformidad con el convenio de colaboración y apoyo folio MCD/SDU/30/12 de MI CASA DIFERENTE celebrado entre DIF municipal de San Diego de la Unión, sin embargo dicho razonamiento es contradictorio porque de las probanzas aportadas al procedimiento sancionador claramente se desprende que el convenio de colaboración y apoyo referido fue incumplido y dichos programas se entregaron de forma inadecuada, fuera de los plazos establecidos en el convenio de referencia, motivo por el cual resulta absolutamente infundado que el consejo municipal responsable no advierta que se haya actualizado violaciones a la ley electoral en sus artículos 359 bis3 fracción IV y 192 párrafo tercero, del código comicial electoral.

Por lo anterior, es evidente que el consejo municipal electoral responsable viola en mi perjuicio las garantías de debido proceso y de seguridad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que incurrió en un incorrecta valoración de las pruebas rendidas dentro del proceso, sin apearse a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, como obliga el artículo 320 del Código electoral local. En efecto, en los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Mi Casa Diferente para el ejercicio fiscal 2012, expedido por el DIF ESTATAL, se estableció en su apartado 6.3, relativo a la **Distribución de materiales de construcción**, que: *“Los materiales de construcción aportados por la instancia normativa entregados por los proveedores adjudicados en el domicilio que señale la instancia auxiliar siempre y cuando sea en el área de cabecera municipal.*

*La distribución de los materiales de construcción entre instancias, se realizará en tres etapas:*

- *Primera Etapa: La instancia ejecutora en coordinación con la instancia auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción correspondiente al municipio a cada uno de los beneficiarios; en un lapso no mayor de veinte días hábiles después de haber recibido el anexo II-A y notificará por escrito a la instancia normativa la fecha de terminación de la entrega de los mismos.*
- *Segunda Etapa: Al finalizar la entrega de la primera etapa, la instancia normativa entregará a la instancia ejecutora, a través de la instancia auxiliar los materiales correspondientes al número de viviendas asignadas.*
- *Tercera Etapa: La instancia ejecutora en coordinación con la instancia auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia normativa a cada uno de los beneficiarios”.*

Dichos lineamientos y reglas de operación obran en el expediente de origen y a la vez pueden ser consultados en la página de internet del DIF ESTATAL, por lo que los invoco como hecho notorio y constituyen prueba documental pública, de modo que le corresponde valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 320,

segundo párrafo del código electoral estatal. Sin embargo, el consejo municipal electoral responsable no valoró esta probanza de esa manera, puesto que determinó que dichos lineamientos y reglas de operación fueron cumplidas a cabalidad y que derivado de ellos fue que se emitieron los hechos denunciados, y que por ello no se incumplió con la normatividad electoral.

Asimismo, obra en autos el Convenio de Colaboración suscrito entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la presidenta municipal de San Diego de la Unión, Gto., y la Directora del DIF municipal de San Diego de la Unión, Gto, en cuya cláusula QUINTA: DE LAS OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO, se estableció:

“...d).- Entregar los materiales que le corresponde aportar de acuerdo a los anexos IA, IB, IC y ID de los lineamientos y reglas de operación del programa “MI CASA DIFERENTE” para el ejercicio fiscal 2012, en un lapso no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que la instancia normativa remita el anexo II-A de beneficiarios validados. De no entregarse los apoyos en tiempo y forma, la instancia normativa no realizará la entrega de los materiales que corresponde aportar...”

De lo anterior se desprende con claridad que las autoridades sometidas al procedimiento sancionador incurrieron en un incumplimiento a ese lapso de 20 días hábiles, para la entrega de los materiales de que se trata, la cual se realizó hasta el día 13 de junio del presente año, siendo que obra en autos el **oficio circular SDIFEG No. DDFyC 118/MCD 028/2012**, suscrito por la Ing. María Campo Martín, Directora de Desarrollo Familiar y Comunitario, del DIF ESTATAL, con el cual comunica el **24 de enero de 2012** a la Directora del DIF MUNICIPAL DE San Diego de la Unión, Gto., que cuenta con el citado plazo de veinte días hábiles para entrega de los materiales, es decir, **A MÁS TARDAR EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**.

Todas esas documentales que he referido son documentales públicas, que merecen valor probatorio pleno, y que no fueron valoradas por el consejo municipal responsable, incumpliendo así con las normas aplicables, por lo que violó en perjuicio de mi partido las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales a nivel federal.

Con dichas probanzas se acredita la violación a los artículos 359 bis fracción IV y 192 del código electoral local, puesto que utilizó el programa social de referencia y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos, y asimismo, se acredita el empleo de propaganda gubernamental durante campañas electorales.

**Segundo.-** Me causa agravio la resolución combatida cuando refiere en el considerando tercero “puesto que se desprende que la propaganda no estaba en vehículos oficiales o a cargo del sistema DIF municipal de san diego de la unión y más aun nunca se advierte que personal del DIF estatal Guanajuato, como de sistema DIF municipal de san diego de la unión, actuaron con imparcialidad al aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad”. La responsable realiza manifestaciones en las que involucra situaciones novedosas, ya que de las constancias que obran en el expediente no se desprende prueba alguna que acredite la propiedad de los vehículos. Por lo tanto no estamos en posibilidad de conocer quién es el titular de los vehículos que portaban publicidad de los CC. Miguel Márquez Márquez, Diego Alberto Leyva Medina candidatos del partido Acción Nacional o bien determinar fehacientemente que no se encuentra en el padrón de vehículos de la administración pública municipal de San Diego de la Unión o de gobierno del estado de Guanajuato, afirma de manera aislada lo contrario como lo refiere el Consejo Municipal Electoral afecta la congruencia que debe existir en las determinaciones, acuerdos, resoluciones de carácter electoral. Sirve de apoyo la **JURISPRUDENCIA 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como

principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Cuarta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.- Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 12 de noviembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.- 1º de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Isaias Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.- Actor: Filemón Navarro Aguilar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional e Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 13 de mayo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.**

**Tercero.-** A si mismo me agravia la indebida sustanciación que hice en mi escrito de manifestaciones el día 14/07/2012 recibido a las veintiuno horas con tres minutos pues de él se desprende violaciones procesales que para mayor claridad inserto y nuevamente hago valer lo ahí manifestado como agravio a la presente resolución impugnada **“Segundo.- Es indispensable hacer notar que el Consejo Electoral Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, omitió una adecuada integración y substanciación del procedimiento sancionador y más un cuando no se percibe el impulso para conocer la realidad de los hechos expuestos, pues no existe prueba recabada oficiosamente; aun cuando de los informes se advierten lagunas en la información rendida, y violaciones a la normatividad que regula el actuar de las autoridades como DIF estatal, Municipal y Presidencia Municipal, se desprende que existen claras violaciones a las reglas operacionales por la siguientes razones:**

- a) La denuncia interpuesta no solo se dirigía con las partes emplazadas como son:
  - 1) La Directora Municipal del DIF municipal 2) La Presidenta Municipal, ambas de este municipio. Sino de quien **RESULTE RESPONSABLE**, siendo la naturaleza jurídica de este procedimiento sancionador, la búsqueda de la verdad.
- b) Es claro que de las constancias que obran en el legajo de hojas que se integraron presuntamente como un expediente, se advierte el “Oficio Circular SDIFEG No. DDFyC 118/MCD 028/2012” de fecha 24 de enero del 2012, en copia certificada, en su antepenúltimo párrafo en la parte final señala **“Por lo que le solicito tenga a bien notificar por escrito a esta Dirección, la fecha de terminación de la entrega de los mismos”.**

Del oficio circular de referencia se desprende que una vez que se entreguen el material, consistente en 18 m<sup>2</sup> de arena, 6 m de grava  $\frac{3}{4}$  y tabique rojo o bloc macizo, tendrá el DIF municipal un plazo **“no mayor a 20 días hábiles”** para cumplir la entrega de material, es decir que **tuvo hasta el día 23 de Febrero** para cumplirlo, situación que se desconoce fehacientemente si dio cumplimiento y **éste órgano omitió allegarse de la información pertinente**, seguidamente y en relación al punto 6.3 de los lineamientos vigentes y reglas de operación del programa Mi Casa Diferente que se transcriben;

#### “6.3 Distribución de materiales de construcción

Los materiales de construcción aportados por la Instancia Normativa serán entregados por los proveedores adjudicados en el domicilio que señale la Instancia Auxiliar siempre y cuando sea en el área de cabecera municipal.

La distribución de los materiales de construcción entre Instancias, se realizará en tres etapas:

**Primera Etapa:** La instancia Ejecutora en coordinación con la instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción correspondientes al municipio a cada uno de los beneficiarios; en un **lapso no mayor de 20 días hábiles después de haber recibido el Anexo II-A y notificará por escrito a la Instancia Normativa la fecha de terminación de la entrega de los mismos.**

**Segunda Etapa:** Al finalizar la entrega de la primera etapa, la Instancia Normativa entregara a la Instancia Ejecutora a través de la Instancia Auxiliar los materiales correspondientes al número de viviendas asignadas.

**Tercera Etapa:** La Instancia Ejecutora en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia Normativa, a cada uno de los beneficiarios”.

Del punto anterior se advierte que la Instancia Ejecutora (Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato), y el DIF MUNICIPAL (instancia auxiliar), se encontraban obligados a realizar la entrega del material de la Primera etapa **a mas tardar el 23 de Febrero de esta anualidad**, situación que se desconoce y que este Consejo Municipal Electoral omitió recabar dicha información sustancial para determinar la flagrante responsabilidad.

Suponiendo que el cumplimiento de la primera etapa de punto 6.3 de los lineamientos normativos del “programa casa Diferente” fue el día 23 de Febrero de 2012, como era su obligación, he inmediatamente se debe proceder a la SEGUNDA ETAPA; que es la entrega de cemento, mortero, armex, malla electrosoldada, como lo manifiesta la Ing. Isabel María del Campo Martín en su oficio circular SDIFEG No. DDFyC 118/MCD 028/2012, que referimos en el inciso b), y ante la omisión dolosa y premeditada del DIF Estatal coludido con El DIF Municipal y La Presidenta Municipal, retardaron maliciosamente la entrega de material, con la única intención de influir en la intención del voto a favor del PAN, y concretamente del C. Diego Alberto Leyva Merino y el C. Miguel Márquez Márquez, lo que resulta entonces una infracción al numeral 359 bis fracción IV del CIPEG, y 134 de la Carta Magna.

Preciso que además respecto a la **publicidad en la entrega de materiales en los vehículos oficiales como fueron las calcomanías propagandísticas** de los candidatos del PAN, se encuentra probado que de los lineamientos del programa “Mi casa Diferente” se desprende del punto 6.3 que dice **“Tercera Etapa:** La Instancia Ejecutora en coordinación con la Instancia Auxiliar realizarán la entrega de materiales de construcción suministrados por la instancia Normativa, a cada uno de los beneficiarios”. Pues de manera literal lo dispuesto instruye que las autoridades obligadas a entregar los materiales a los beneficiarios son La Presidente Municipal como Instancia Ejecutora, y El DIF Municipal como Instancia Auxiliar.

De igual forma la entrega de programas sociales en el periodo de campaña y el uso inapropiado de vehículos con publicidad de los candidatos del PAN, dejan en un estado de desigual en la contienda electoral al Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a lo previsto en el oficio circular No. DDFyC. 0516/CASP. 0242/12, de fecha 6 de junio de 2012, se desprende que “Por este medio hacemos de su conocimiento las fechas y cantidades de materiales que serán entregados en las instalaciones del Sistema Municipal DIF, correspondientes a 30 viviendas del Programa Mi Casa Diferente ejercicio 2012” oficio signado por la C. Juana María Torres Cruz, Encargada de la Dirección de Desarrollo Familiar y comunitario. Del oficio en comento no se desprende que sea también del programa “RED MOVIL” como se desprende de lo ocurrido el día 13 de abril de 2012, pues es un hecho conocido de este Consejo Municipal Electoral que existieron lonas con la leyenda “RED MOVIL”, con la intención de confundir, pues está probado que dicha **entrega de material no se encuentra relacionada con el programa de red móvil**. Situación que realizaron para evadir la responsabilidad pues conocían las fechas de entrega de los materiales según sus lineamientos del programa “mi casa diferente” y como no lo

respetaron, con la colocación de dichas lonas solo buscan evadir cualquier investigación”.

**Cuarto.-** Me agravia la inapropiada sustanciación pues evidentemente de las constancia se desprende nuevas autoridades presuntamente responsables, las cuales debieron emplazarse adecuadamente para efecto de conocer la probable responsabilidad denunciada, como referí en mi escrito e manifestaciones al tenor siguiente “Segundo.- Iniciar procedimiento sancionador en contra de DIF estatal, así como de la C. Juana María Torre Cruz, Ing. Isabel María Campo Martín. QUIENES RESULTAN RESPONSABLE. Previo sustanciación que realice adecuadamente este órgano Electoral Municipal, en un cuadernillo aparte, para efecto de que se respeten sus garantías individuales.” Por lo que si de una investigación en la tramitación del procedimiento sancionador se advierten probables responsables **el Consejo Electoral Municipal debe iniciar nuevo procedimiento de investigación instaurado contra los presuntos responsables** como lo es el DIF estatal, a través de su representante legal quien debe hacer las manifestaciones debidas; como lo refiere la **JURISPRUDENCIA 17/2011 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador; advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

**Cuarta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación SUP-RAP-124/2010 y acumulados.- Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 22 de septiembre de 2010.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- 22 de septiembre de 2010.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Báez Silva.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.”**

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

**1.-** Por lo que respecta a la accionante, se les tuvo adjuntando a su curso inicial, la documental siguiente:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil once, dictada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, dentro del expediente 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)-PS.

- b) Certificación expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.
- c) Copia certificada de una cédula de notificación de fecha diecinueve de julio del presente año.

**2.-** Respecto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previo requerimiento para mejor proveer efectuado por este Tribunal, acompañó lo siguiente:

- a) Un legajo de copias certificadas que contiene el expediente integro, identificado con el número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)-PS.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del código electoral de la entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**SÉPTIMO.- Litis.** Se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha dieciocho de julio del año en curso, dictada en el expediente número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)-PS, por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, en la que dicha autoridad determinó improcedente la remisión del procedimiento sancionatorio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, se analizará si la aludida resolución y consecuente determinación del Consejo Municipal de no

poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre las supuestas violaciones denunciadas, estuvo o no apegada a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o si por el contrario como lo afirma la promovente, la resolución reclamada deviene ilegal, al no valorar las pruebas obrantes en autos, violando en perjuicio del partido que representa, las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.- Síntesis de agravios y metodología de estudio.** Previo a establecer la síntesis de los motivos de disenso expresados en el medio de impugnación presentado por la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, deben señalarse algunas consideraciones sobre la metodología que esta Sala Unitaria implementará en el estudio de los agravios en cuestión.

En primer término, debe señalarse que en esta instancia convergen la expresión de agravios en dos sentidos, mismos que la inconforme considera violatorios de los derechos del partido que representa y cuya tutela se exige a esta autoridad jurisdiccional; por un lado la inconformidad se dirige en contra de violaciones relacionadas con la valoración de los medios de prueba obrantes en el sumario; por otro, violaciones que inciden en el fondo del asunto.

Por razón de método, inicialmente se procederá al análisis de los agravios relacionados con las violaciones

consistentes en la valoración de los medios de prueba obrantes en el sumario.

En este sentido, en el supuesto de que al revisante le asistiera la razón, y quedaran demostradas las violaciones mencionadas, para efectos de restituirlo en el ejercicio del derecho violado, implicaría un nuevo estudio de los medios de prueba; ante lo cual no debe perderse de vista que las diligencias derivadas de un procedimiento sancionatorio como el aquí analizado es competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral.

Además, de que dicha circunstancia impediría que esta Sala Unitaria analizara los diversos agravios encaminados a controvertir el fondo de la cuestión planteada,

Sostiene lo aquí apuntado, el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 8, del año 2011, páginas 12 y 13, cuyo texto y rubro establecen:*

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—**De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del

Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—  
Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la  
Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de  
México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del  
Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la  
Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de  
México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del  
Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís  
Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once,  
aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró  
formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.”

Ahora bien, independientemente a la forma en que fueron presentados en el escrito de mérito, la variación en el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, de ninguna manera causa lesión a la revisante; porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Lo anterior resulta pertinente, pues como ya fue expuesto, en primer término se estudiaran las violaciones consistentes en la valoración de los medios de prueba obrantes en el sumario; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia ya inserta en el considerando tercero de esta resolución, número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los agravios que hacen valer la promovente, resulta conveniente establecer que éstos se contraen a las argumentaciones siguientes:

**A)** En el primer agravio, la incoante aduce que la resolución combatida le causa agravio en atención a que la responsable incorrectamente tiene acreditada la entrega de material para construcción en su resolución y al mismo tiempo, de forma incorrecta, fundamenta que dicha entrega de material se realizó de conformidad con el convenio de colaboración y apoyo con el folio MCD/SDU/30/12 de MI CASA DIFERENTE, celebrado entre el DIF del Estado de Guanajuato y la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión.

En su concepto, el razonamiento implementado por la responsable es contradictorio porque de las probanzas aportadas al procedimiento sancionador, claramente se desprende que el convenio de colaboración y apoyo referido fue incumplido y dichos programas se entregaron de forma inadecuada, fuera de los plazos establecidos en dicho convenio; por lo que resulta absolutamente infundado que el consejo municipal responsable no advierta la actualización de violaciones a la ley electoral.

Por otra parte, advierte que resulta evidente que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que

incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas rendidas dentro del proceso, sin apegarse a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia como obliga el artículo 320 de la codificación electoral.

Como parte de su primer agravio, aduce que de los Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Mi Casa Diferente, para el ejercicio 2012, se pueden desprender los plazos de entrega de los apoyos correspondientes; dichos lineamientos los invoca como un hecho notorio, pues los mismos son consultables en la página oficial del DIF, documento que a su juicio tiene valor probatorio pleno acorde a lo señalado por el artículo 320 segundo párrafo del Código Electoral, por lo que a su juicio la responsable no valoró esta probanza de esa manera.

Concluye mencionando que en autos también consta el convenio de colaboración suscrito por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, sin que se haya analizado su clausulado, por lo que en su concepto todas las documentales señaladas en su agravio, no fueron valoradas por la autoridad responsable, incumpliendo con las normas aplicables, violando en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B)** En su segundo agravio la recurrente señala que le afecta lo resuelto en el considerando tercero de la resolución ahora combatida, al señalarse que la propaganda política no se encontraba en vehículos oficiales, ni que tampoco los

funcionarios estatales y municipales del DIF actuaron de manera imparcial al momento de entregar los materiales para construcción.

Señala que la responsable realizó manifestaciones en las que involucra situaciones novedosas, ya que de las constancias que obran en el expediente no se desprende alguna probanza que acredite la propiedad de los vehículos, por lo que no se está en posibilidad de conocer quién es el propietario de los vehículos que portaban la propaganda política.

**C)** En su tercer agravio señala que le afecta la indebida sustanciación, traducida en violaciones procesales que desde su escrito inicial había hecho valer; para lo cual el recurrente reproduce de manera íntegra lo aducido en su escrito de fecha catorce de julio de la presente anualidad.

**D)** En su último agravio manifiesta que le afecta la inapropiada sustanciación del procedimiento respectivo, pues evidentemente de las constancias se desprende la existencia de otras autoridades, a su juicio, también responsables, las cuales debieron emplazarse adecuadamente para efecto de conocer las probables responsabilidades denunciadas, situación que no aconteció

**NOVENO.- Estudio de fondo.** Como fue advertido en el considerando inmediato anterior, esta Cuarta Sala Unitaria procederá al análisis de las violaciones procesales invocadas por la recurrente, en específico, la ausencia de valoración de los medios de prueba que obran en los autos.

En efecto, según se desprende del agravio primero que se encuentra sintetizado en el considerando octavo de esta resolución, medularmente la revisante advierte que en el caso que nos ocupa, dentro de los autos del procedimiento sancionatorio de origen, existen diversos documentos como son:

1. El convenio de colaboración y apoyo con el folio MCD/SDU/30/12 de MI CASA DIFERENTE, celebrado entre el DIF del Estado de Guanajuato y la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión; y

2. Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Mi Casa Diferente, para el ejercicio 2012.

Respecto de estos documentos, en vía de agravio la revisante señala que le afecta la resolución combatida, pues la autoridad responsable no valoró dichas probanzas, violando en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio en comento, deviene esencialmente **fundado**, por las razones siguientes:

En efecto, del análisis de la sentencia recurrida, visible en el cuadernillo de pruebas, en los folios 325 a 339, se puede apreciar que, como lo manifiesta la parte recurrente, la autoridad responsable, omitió la valoración de las pruebas existentes en autos.

De acuerdo al contenido de la documental referida en el párrafo anterior, misma que ya fue valorada por esta Sala Unitaria, con valor pleno, al ser documental pública, se desprende que el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, fue omiso en realizar estudio y valoración del material probatorio obrante en los autos del expediente primigenio, afectando con ello los derechos del partido inconforme.

De todo el contenido de la sentencia combatida, se aprecia que la responsable, respecto a las consideraciones que determinaron el sentido del fallo, solamente realizó el siguiente pronunciamiento:

“De esa suerte, adminiculando las pruebas que constan en autos con sus anexos consistentes en fotografías, un video y el diverso escrito de contestación a la queja, con sus respectivos anexos, así como lo expresado por las partes al rendir alegatos; se demuestra que el día 13 de Junio del año en curso se llevo a cabo la entrega de Material misma que se encuentra reglamentada y fundada en el convenio de colaboración y apoyo folio MCD/SDU/30/12 DE MI CASA Diferente celebrado entre DIF Estatal Guanajuato, Presidencia Municipal de San Diego de la Unión y Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión, Lineamientos y Reglas de operación del Programa Mi casa Diferente para el Ejercicio Fiscal 2012, Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Red Móvil Guanajuato Comunidad Diferente 2012, dos escritos suscritos por la C. Juana María Torres Cruz con la lista de Beneficiarios, la fecha y monto de material a entregar, y no se advierte que se haya hecho violando la ley electoral en sus artículos 359 bis 3 fracción IV y 192 párrafo tercero del CIPEEG. que a la letra mencionan”

“Puesto que se desprende que la propaganda no estaba en vehículos oficiales o a cargo del Sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión y más aun nunca se advierte que personal de DIF Estatal Guanajuato, como de sistema DIF Municipal de San Diego de la Unión, actuaron con imparcialidad al aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.”

Como puede colegirse, el pronunciamiento en torno al sentido de la resolución, se constriñe lacónicamente a un par de párrafos, sin que pueda advertirse por esta autoridad jurisdiccional la valoración de prueba alguna; ni tampoco cómo esa valoración orientó el sentido del fallo combatido; es

decir, no se establece en la presunta adminiculación de pruebas en qué consistió ésta, valoración que debe efectuar toda autoridad, debiendo además asentar el contenido de cada prueba, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y entonces sí, hacer la relación conjunta de las mismas, en aras de esclarecer los hechos materia del procedimiento.

Inclusive, tales violaciones de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traducen en transgresiones a formalidades que atañen a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento.

Claro está que la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

Es por ello que debe considerarse que la violación reclamada reviste gravedad en el sentido de que la falta de valoración de los medios de prueba incide de manera directa en las cuestiones de fondo y no sólo del procedimiento.

Orienta lo aquí señalado, la tesis I.2o.P.J./30, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto 2009, página 1381, aplicada *mutatis mutandis*, cuyo texto y rubro señalan:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.** La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.”

Ahora bien, a juicio de quien resuelve, el señalamiento de las violaciones en los términos invocados por el impetrante, se traducen no sólo en una falta de valoración de medios de pruebas, sino también en una indebida fundamentación y motivación, pues tampoco debe perderse de vista que la resolución combatida omitió señalar cuáles fueron los motivos y fundamentos que determinaron el pronunciamiento de la resolución combatida.

Claro está que del análisis del recurso de revisión, la parte recurrente menciona que se conculcaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, debe señalarse que nuestra carta magna establece en su artículo 16 lo siguiente:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”

De lo anterior, surge el principio de legalidad, que deben respetar todas las autoridades, incluidas las de carácter electoral, por virtud del cual resulta exigible que todo

acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado; para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal en materia electoral, referido al principio de legalidad, dicha jurisprudencia se compone del siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”**

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: **a)** Que sea por escrito, **b)** Que provenga de autoridad competente; y **c)** Que en el documento se expresen **los fundamentos y motivos** conducentes.

De estos elementos, el que nos interesa analizar, para efectos del dictado de la presente resolución, es el relativo a la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en

el deber que tiene la autoridad de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto; que de acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y, por lo segundo que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Lo anterior no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera que además para efectos del procedimiento administrativo sancionador, dentro de los requisitos que deben de reunir los actos de autoridad para cumplir debidamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y

2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

El principio de fundamentación y motivación, tratándose de actos entre instituciones, debe considerarse aplicable en este ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia incluso en tratándose de relaciones entre poderes u órganos del Estado; de lo anterior puede establecerse que la existencia de estos principios, no solamente debe encaminarse a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo, es decir, se traduce en seguridad jurídica, prohibición de arbitrariedades de exacta aplicación de la ley; que condiciona la validez de los actos de autoridad.

Hechas las consideraciones anteriores, este tribunal electoral considera que en la especie la autoridad responsable conculcó en perjuicio de la recurrente tales principios.

Así las cosas, al resultar fundado el agravio en estudio; para una correcta tutela de los derechos conculcados a favor del partido político revisante, acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, deben señalarse las siguientes consideraciones:

La materia de revisión para el caso concreto, se circunscribió a la legalidad en la emisión de una resolución pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego

de la Unión, Guanajuato, dentro de una solicitud para la instauración de un procedimiento de sanción, en contra de diversos funcionarios municipales y estatales.

Como fue resuelto por esta Sala Unitaria, tal determinación fue incorrecta, pues se demostró la falta de análisis y valoración de los distintos medios de prueba.

A juicio de quien resuelve, deben estudiarse los medios de prueba obrantes en los autos del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, expresando los motivos y fundamentos correspondientes, lo anterior a través de una nueva resolución.

Por lo que necesariamente la autoridad responsable debe realizar un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo exhaustivo, en torno a los planteamientos primigenios de la recurrente, analizando las pruebas obrantes en autos y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si ha lugar o no a la instauración de un procedimiento de sanción ante la instancia jurisdiccional, acorde a lo establecido por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior además, con el fin de respetar las facultades inherentes a los órganos administrativos electorales, pues precisamente dichos órganos deben de vigilar los procesos municipales dentro de sus respectivas circunscripciones; según se aprecia en los artículos 147 y 153 fracciones I y VI,

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos dispositivos se insertan a continuación:

“**Artículo 147.** Los Consejos Municipales Electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

Cuando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un consejo electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado.”

“**Artículo 153.** Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Velar por la observancia de este código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

...

VI. Intervenir, conforme este código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...”

Al resultar substancialmente fundado la parte conducente del agravio primero expuesto por la accionante, **SE REVOCA** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, de fecha dieciocho de julio de esta anualidad, dentro del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, acorde a lo razonado en este punto de consideración.

Consecuentemente, **SE ORDENA** a la autoridad administrativa electoral a que dentro del plazo de **diez días** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución, realizando un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo exhaustivo, en torno a los planteamientos primigenios de la recurrente, analizando las pruebas obrantes en autos y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si ha lugar o no a la instauración de un procedimiento de sanción ante la instancia

jurisdiccional, acorde a lo establecido por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, dicha sentencia vincula como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues en el supuesto de que la autoridad primeramente señalada ya no se encuentre en funciones, dada la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, tal obligación y consecuente cumplimiento debe recaer en el Consejo General señalado.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo de mérito, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.

Asimismo, se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado, podrán utilizarse los medios de apremio procedentes acorde con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, al advertirse que de las pruebas remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se acompañaron dos discos compactos originales, donde se contienen videos, esta Sala Unitaria ordena la remisión de los mismos al órgano administrativo

electoral, para el debido cumplimiento de la presente resolución.

Así las cosas, una vez que se ha dado la razón a la pretensión del partido recurrente, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 327, 328, 335, 352 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, de fecha dieciocho de julio de esta anualidad, dentro del procedimiento sancionatorio número 002/2012-CM San Diego de la Unión (Acumulado)- PS, acorde a lo razonado en el considerando noveno de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, **SE ORDENA** a la autoridad administrativa electoral a que dentro del plazo de **diez días** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución, realizando un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo

exhaustivo, en torno a los planteamientos primigenios de la recurrente, analizando las pruebas obrantes en autos.

Con base en lo anterior, en dicha resolución debe determinarse de manera fundada y motivada si ha lugar o no a la instauración de un procedimiento de sanción ante la instancia jurisdiccional, acorde a lo establecido por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Quedan vinculadas como autoridades responsables para el debido cumplimiento de lo ordenado, en esta resolución, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**CUARTO.-** El cumplimiento a lo aquí ordenado deberá ser informado a esta Sala Unitaria en el lapso de **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, adjuntando copia certificada de la resolución respectiva.

**QUINTO.-** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado, podrán utilizarse los medios de apremio procedentes acorde con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** la presente resolución de manera **personal** al partido político recurrente en el domicilio que para tal efecto señaló en esta ciudad capital; asimismo

mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su domicilio oficial; y por **estrados**, a los terceros interesados y a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

**Dos firmas ilegibles, firmados.- Doy Fe.**